



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº DE JAEN

C/Ejercito Español nº 9
Fax: 953010822 Tel.: 600155422

N.I.G. [REDACTED]

CAUSA: P. Abreviado [REDACTED]/2016

Procedimiento Abreviado Num. [REDACTED]/2016

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2017

En Jaén a [REDACTED] de febrero de 2017

Vistos por D. [REDACTED], [REDACTED]-Juez del Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de Jaén, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el num. [REDACTED]/16, procedentes del Juzgado de Instrucción de nº [REDACTED] de Andujar (P. Abreviado num. [REDACTED]/15), por delito de robo con fuerza en las cosas previsto en el art. 237, 238.2º y 240 del CP, contra [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], con antecedentes penales computables y en libertad por esta causa.

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. ELENA ROMERO RAMIREZ

Ha intervenido el Ministerio Fiscal D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado/denuncia dando lugar a la tramitación del procedimiento abreviado num. [REDACTED]/15 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] de Andujar, y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, concluidas las actuaciones, fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral.

FIRMADO POR			16/02/2017
ID. FIRMA			1/9



SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito de robo con fuerza en las cosas previsto en los arts. 237, 238 240 del CP, reputando autores al acusados, con la concurrencia de la agravante de reincidencia y solicitando la imposición de la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

Por la defensa se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral el día [REDACTED] de enero de 2017, compareció el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Defensa, y el acusado.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes, con el resultado obrante en autos y se tiene por reproducido.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal y los Letrados elevaron sus conclusiones a definitivas, y emitieron informe.

Se dio traslado al Ministerio Fiscal y letrado sobre el art. 82 del CP, informando el Ministerio Fiscal en el sentido de oponerse a la suspensión, solicitando el letrado la suspensión de la pena en caso de sentencia condenatoria.

Concedida la última palabra al acusado, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

No ha resultado acreditado que: Entre las 23:00 horas del día [REDACTED] de enero de 2015 y las 8:00 horas del día [REDACTED] de enero de 2015, el acusado [REDACTED], con intención de obtener un ilícito beneficio económico, accedió al [REDACTED]

FIRMADO POR		16/02/2017
ID. FIRMA		2/9



interior del patio de la vivienda situada en [REDACTED] de la localidad de Andujar forzando la verja de hierro de entrada al mencionado patio. Una vez en el interior de la vivienda se apoderó de una bicicleta marca Scott modelo Aspect de color blanca y negra y de 6 garrafas de aceite de oliva de la Cooperativa San Rafael.

EL día [REDACTED] de enero de 2015 el acusado fue detenido por la Policía Nacional de la Comisaría de Adujar cuando circulaba con la mencionada bicicleta por la calle [REDACTED] de Andujar siendo esta devuelta a su dueño. El perjudicado ha renunciado a ser indemnizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atendiendo a la valoración del conjunto de la prueba practicada, apreciada según conciencia y bajo los prismas de la sana crítica y las reglas del criterio racional, siendo dicha prueba desplegada en el plenario con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, concentración, contradicción e igualdad de las partes.

SEGUNDO.- En el supuesto que se enjuicia, el Ministerio Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza previsto y penado en los arts. 237, 238. 240 del Código Penal, estableciendo el art. 237 del CP que: *“son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas”*.

El art. 238 del CP: *“son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1º Escalamiento. 2º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana. 3º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para*

	[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	16/02/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	3/9
	[REDACTED]	



sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo. 4º Uso de llaves falsas. 5º Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda”.

El art. 240 del mismo cuerpo legal establece que: “el culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”

Previamente a entrar en el examen de la prueba practicada en las presentes actuaciones, señalar que son elementos del tipo los siguientes:

1) Un apoderamiento o aprehensión material de una cosa mueble ajena, entendida como tal aquel objeto capaz de trasladarse de un lugar a otro sin sufrir por ello pérdida o menoscabo, bastando con la intención del mencionado apoderamiento cuando de tentativa se trate, debiendo señalarse que la noción de ajeneidad en estos delitos patrimoniales hay que contemplarla desde una perspectiva negativa, esto es, de no pertenencia al que se apodera ilícitamente de la cosa.

2) Que dicho apoderamiento se verifique en contra de la voluntad de su legítimo poseedor, independientemente de la titularidad dominical del que las posea.

3) Que el apoderamiento se realice mediante el empleo de fuerza en las cosas, concepto *numerus clausus* al estar comprendido únicamente en las modalidades enumeradas en el art. 238 del CP, siendo suficiente el empleo de fuerza en las cosas “necesaria”, siempre que sea “para acceder al lugar donde las cosas se encuentren”, tal y como exige el art. 237 del CP.

4) Y la existencia de un elemento subjetivo de lo injusto, integrado por un ánimo de lucro que, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe de entenderse implícito en todo ilegal apoderamiento, salvo prueba en contrario, y que no abarca exclusivamente la intención del sujeto activo de incorporar el bien a su propio patrimonio, sino la mera tenencia, aún cuando fuese con fines

FIRMADO POR		16/02/2017
ID. FIRMA		4/9



contemplativos o de transmisión gratuita a tercera persona, no consistiendo sólo en un beneficio monetario sino en cualquier tipo de ventaja, utilidad o beneficio perseguido por el agente (STS 20-01-2005).

TERCERO.- En el supuesto presente, cabe concluir que no se ha practicado prueba suficiente conducente al dictado de una sentencia condenatoria, en efecto, teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia, que tiene rango de derecho fundamental y que aparece consagrado en el art. 24 de la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y en diversos Tratados u Acuerdos Internacionales suscritos por España, como el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 19 de diciembre de 1966. Supone sustancialmente dicho principio fundamental que hay que partir inexcusablemente de la inocencia y que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado, sin que éste aparezca con la carga procesal de demostrar su inocencia. Para llegar a destruir tal presunción, de naturaleza iuris tantum y conseguir la condena, se precisa una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada además con todas las garantías y practicada in face iudicis, con contradicción de las partes y publicidad y habiéndose conseguido los medios probatorios llevados al proceso sin lesionar derechos o libertades fundamentales.

En otras palabras, como resulta de abundante y bien conocida jurisprudencia (por todas, STC núm. 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero), el principio de presunción de inocencia asegura el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, que son las producidas en el juicio oral (salvo las excepciones constitucionalmente admitidas) valoradas racionalmente de forma expresa y motivada en la sentencia, y que se encuentren referidas a todos los elementos esenciales del delito.

Al respecto tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes

FIRMADO POR	[Redacted Signature]	16/02/2017
ID. FIRMA		5/9



exigencias: 1ª) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la obtenida legalmente y practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de concentración y publicidad; 3ª) de dicha regla general solo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una facultad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (en este sentido, entre muchas otras, SSTC núm. 76/1990, núm. 138/1.992, núm. 102/1994 y núm. 34/1996).

Y en el supuesto de autos no se ha practicado prueba de cargo alguna acreditativa de la participación del acusado en los hechos que permita el dictado de una sentencia condenatoria, en efecto, negando los acusados su participación, la única prueba practicada fue la testifical de PN [REDACTED] que sostuvo que "el acusado tenía una bicicleta que había sido robada" y la testifical de [REDACTED] que manifestó que "no vio quien lo hizo, que cerraron la puerta y a la mañana siguiente estaba abierta y se llevaron una bici"; concurriendo en definitiva una serie de indicios que no son suficientes al objeto de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

En efecto, en esta materia debe señalarse que la prueba indiciara precisa determinados requisitos para servir como única prueba de cargo, como son: a) que los indicios estén plenamente acreditados, sean plurales, o excepcionalmente uno único, pero de una singular potencia acreditativa; tienen que ser concomitantes al hecho que se trate de probar y estar interrelacionadas, cuando sean varios, reforzándose entre sí (Sentencias de 12 julio y 16 de diciembre de 1996, entre otras); b) que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia, como juicio de inferencia razonable, es decir que no solamente no sea arbitrario o

FIRMADO POR		16/02/2017
ID. FIRMA		6/9



absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados, fluya como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano (Sentencias de 18 de octubre 1995, 19 de enero y 13 julio 1996); c) que la sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que se apoya el juicio de inferencia, y que explicita el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado. En todo caso, este enlace preciso y directo entre unos y otros que conforma la grandeza del método deductivo como legítimo medio de prueba, nada tiene que ver con las simples conjeturas, con atrevidas sospechas o con las meras suposiciones.

Y en el caso enjuiciado el único indicio es que el acusado el día 2 de enero de 2015 tenía en su poder la bicicleta que previamente había sido sustraída entre el 1 y 2 de enero de 2015.

No obstante, a este respecto señalar que la Sentencia núm. 854/2001 de 16 mayo del TS RJ 2001\5595 establece que: "Por tanto, entre los ponderados por el Tribunal, solo puede ser considerado como dato indiciario válido el referente al hallazgo de efectos sustraídos en poder del acusado, pero por sí solo tampoco constituye un indicio autónomamente suficiente para acreditar la participación de Jesús en la sustracción conforme a la doctrina jurisprudencial manifestada, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 22-12-1999 (RJ 1999, 9223) , 11-2-2000 (RJ 2000, 313) y 1881/2000 de 7-12 (RJ 2000, 9782) , puesto que el hallazgo de los efectos sustraídos en poder del acusado, no siendo temporalmente inmediato a la sustracción, puede ser consecuencia de la adquisición por el acusado de tales objetos a la persona o personas que los sustrajeron".

FIRMADO POR		16/02/2017
ID. FIRMA		7/9



En definitiva, aplicando la doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado puede concluirse que del hecho de tener en su poder unos objetos previamente sustraídos y por tanto hallar parte de los objetos en poder del acusado no permite inferir sin más la participación del mismo en los hechos que se le imputan máxime cuando ese hallazgo no ha sido inmediato a la sustracción por cuanto fueron encontrados en su poder el ■ de enero de 2015 y la sustracción de la bicicleta se produjo entre el ■ y ■ de enero de 2015, pues se trata en definitiva de meras sospechas y conjeturas que impiden el dictado de una sentencia condenatoria, de forma que por aplicación del principio *in dubio pro reo*, procede el dictado de una sentencia absolutoria.

CUARTO.- Por último, y en aplicación de los arts 123 CP. y 240 LECrim, se deben declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al acusado/s ■ del delito de robo con fuerza que se les imputa, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACION** en el plazo de **DIEZ DÍAS** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

FIRMADO POR		16/02/2017
ID. FIRMA		8/9



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, ante mí. Doy fe.

Código Seguro de verificación: eyXS97jjPdyIH6KquatIBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 15/02/2017 11:41:57	FECHA	16/02/2017
	INMACULADA GONZALEZ VERA 16/02/2017 12:58:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
 eyXS97jjPdyIH6KquatIBw==			